Año económico de 1878-79. MIERCOLES 2 DE OCTUBRE. Número 79.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, y los Serenisimos Sres. Duques de Montpensier y sus hijos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Conclusion. (1)

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Convenio celebrado en este dia entre mi Gobierno y el Banco Español de la Habana para el arreglo, liquidacion y pago de la Deuda del Tesoro de la isla de Cuba á favor del mismo Banco.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

CONVENIO A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR REAL DECRETO.

Artículo 1.° El Banco presenta la liquidacion tomada de sus libros de contabilidad y sus respectivos comprobantes, la cual acepta el Gobierno de S. M. á reserva de rectificar cualquier error numérico ú omision en dichas cuentas.

Art. 2.° Para llevar á cabo la rectificacion á que se hace referencia, se revisarán las cuentas por la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba en un término que no podrá exceder de cuatro meses, á partir de la fecha del arreglo efectuado por la Comision del Banco con el Gobierno de S. M.

Art. 3.° Si hubiese alguna diferencia, se resolverá por el Ministerio de Ultramar, oyendo, tanto el informe del Intendente general de Hacienda como los descargos del Banco, respecto á los reparos ó diferencias que haya entre ambas partes: al efecto, y dentro del término de los cuatro meses citados, y á mas tardar en el último mes del plazo, el Intendente de Hacienda pasará al Banco las cuentas reparadas, con las diferencias que existan entre las suyas y las del Banco, y éste en el término de dichos 30 dias alegará lo que estimare conveniente, con testimonios de los comprobantes que creyese oportuno para contestarlas.

Art. 4.° El Gobierno satisfará al Banco, segun esta liquidacion, en obligaciones á la par por la renta de Aduanas, que se han de crear con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1878, el importe de las siguientes cantidades en concepto de capital é intereses en pago de los saldos en oro que resultan á su favor en la misma:

	Pesos fuertes.
Abonos por capital	
Amortizacion de bonos, primera á sexta emision....	6.393.529·70
Renovacion de bonos...........	151.953·50
Capitanía general, por compra de fusiles en Bélgica..	197.539·71
Anticipo de pesos fuertes 2.000.000 con motivo de la reincorporacion de Santo Domingo..	2.350.340·54
Anticipo de pesos fuertes 2.000.000 por órden del General Valmaseda.	1.500.000
Anticipo de pesos fuertes 2.000.000 por unificacion de la Deuda........	917.772·38
Por confeccion de billetes menores de pesos fuertes 5	115.383·55
Crédito para atenciones de Fernando Póo.........	67·40
Pagarés pendientes de cobro procedentes de descuentos al señor Rubí...........	2.265·66
Resto de suscricion al anticipo de pesos fuertes 800 mil............	12.500
Total abonos por capital........	11.654.352·44

Abonos por intereses reducidos á la tercera parte del importe que aparece en la liquidacion del Banco.	Importe segun liquidacion del Banco. — *Pesos fuertes.*
Intereses de suplementos de Bonos del Tesoro........	1.713.161·26
Capitanía general, por compra de fusiles en Bélgica .	95.871·43
Intereses por el anticipo de pesos fuertes 2.000.000 del General Valmaseda.........	218.679·45
Total por intereses	2.057.712·14
Que reducidos á la tercera parte de su importe, se abonan al Banco.	685.904·04
Suma total....	12.340.256·48
A rebajar por saldos en oro á favor de la Hacienda, segun la liquidacion del Banco.	
Por garantías afectas al contrato de unificacion de la Deuda............	193.581·57
Líquido crédito á favor del Banco.	12.146.674·91

El Banco Español renuncia á todo reintegro del capital é intereses que debia percibir en billetes por los conceptos y cantidades siguientes:

	Pesos fuertes.
Por confeccion de billetes mayores de pesos fuertes 5.....	859·73
Por id. id. menores de pesos fuertes 5..	43.728·88
Operaciones de venta de oro.............	1.295·14
Amortizacion de billetes por cuenta de la emision extraordinaria de guerra..	48.693·46
Crédito de pesos fuertes 300.000 por reemplazos.........	213.904·25
Créditos de libras esterlinas 4.000 para compra de raciones en Berlin...........	68.056·69
Anticipo á reintegrar con billetes del Tesoro...............	100.000

(1) Véase el número 78.

Anticipo de 2.500.000 pesos fuertes, contrato 4 de Diciembre de 1874.	Capital........	2.175.393·48
	Intereses.......	504.748·76
Libramientos de entregas en Cuba á la Administracion militar...		27.000
	TOTAL......	3.213.680·43

Art. 5.° Tan pronto como el Banco haya realizado las obligaciones que recibe del Gobierno y se haya cubierto de las sumas que el mismo le adeuda, recogerá de la circulacion, por cuenta de este, los billetes fraccionarios inferiores 5 pesos fuertes que entregará en el Gobierno general, mediante abono, para su amortizacion y quema, pasando al mismo la cuenta de su importe.

Art. 6.° El Banco consagrará por lo menos la mitad de la suma que reciba á recoger billetes de los emitidos por cuenta del Tesoro, que entregará á Este, prévio abono, y procederá á una nueva emision de billetes distintos de los que hoy circulan para verificar la misma operacion por completo respecto á los que circulan en la actualidad en virtud de la autorizacion concedida al Banco por sus Estatutos.

Madrid 31 de Agosto de 1878.—J. Elduayen.—El Director, Aciselo Piña.—El Consejero, Antonio Vazquez Queipo.—El Secretario, Eugenio de Nava Caveda.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Ministerio de la Guerra.

Instrucciones con sujecion á las cuales ha de verificarse la concentracion para el embarque de los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar.

Artículo 1.° La concentracion se efectuará en las épocas y forma que se determinen por este Ministerio en las órdenes especiales que se dictarán en cada caso, teniendo asimismo lugar el embarque en los puntos y fechas que igualmente se designarán.

Art. 2.° Los Capitanes generales y Gobernadores militares tendrán presente cuando se disponga la concentracion, que solo han de ser llamados los individuos que encontrándose con licencia ilimitada en sus casas se hallen disponibles para el embarque; debiendo quedar por lo tanto en suspenso el llamamiento de los que estén comprendidos en cualquier de los casos siguientes:

1.° Los reclutas que hayan ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente, impuesta por las Comisiones provinciales, si en la época en que se verifique la concentracion no han sido aun resueltos en sentido negativo sus respectivos expedientes.

2.° Los individuos del cuerpo de Telégrafos á quienes hacen referencia las Reales órdenes de 27 de Marzo y 17 de Abril últimos interin se dicta la resolucion definitiva que en ellas se indica.

Y 3.° Los que tengan incoado expediente de exencion legal sobrevenida con posterioridad á su ingreso en Caja.

Art. 3.° Con respecto á los que hayan promovido recurso de alzada en queja de los fallos de las Comisiones provinciales, cuyos individuos no pueden ser considerados como de recurso pendiente, con sujecion á lo prescrito en el art. 136 de la Ley de 30 de Enero de 1856, quedará tambien en suspenso su llamamiento hasta que vayan á tener lugar los últimos embarques, en cuya oportunidad serán llamados, prévia órden al efecto emanada de este Ministerio, aun cuando para entonces no hayan sido resueltos sus respectivos expedientes.

Art. 4.° Tanto estos individuos como los que hayan ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente, irán siendo llamados á medida que sean comunicados á los Comandantes de las Cajas los acuerdos negativos de las Comisiones provinciales y las resoluciones en que se desestimen igualmente los recursos de alzada.

Art. 5.° Si hubiere algunos individuos que, por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, no haya trascurrido para ellos, al ordenarse la concentracion, el plazo legal de dos meses para poder utilizar el beneficio de la sustitucion ó redencion á metálico, no por esto dejarán de ser llamados y de incorporarse al Depósito de bandera que se determine; pero no se llevará á efecto el embarque hasta que espire dicho plazo, permaneciendo en el depósito, á menos que manifiesten su deseo de embarcar desde luego por renuncia de aquellos beneficios, que se hará constar debidamente en las respectivas filiaciones. Se enterará á los interesados, por los Jefes de los Depósitos de bandera en que tengan ingreso, de que los 4 años de servicio en Ultramar á que están obligados se cuentan á partir desde la fecha del embarque, segun se determina en el art. 13 de la ley de 10 de Enero de 1877.

Art. 6.° Para la rápida incorporacion de los reclutas se utilizarán las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado con cargo á la Caja general de Ultramar.

Cooperarán tambien á la pronta incorporacion de los mismos reclutas, los Alcaldes, Guardia civil y Jefes de los batallones de reserva de los puntos en que los interesados se hallen con licencia ilimitada.

Art. 7.° Los reclutas que sin causa legítima, debidamente justificada, dejen de presentarse cuando sean llamados, serán desde luego perseguidos en concepto de desertores; pasándose al efecto las órdenes correspondientes, con relaciones nominales filiadas de los que no hayan respondido al llamamiento, á fin de que por la Guardia civil se proceda á su busca y captura, exigiéndose tambien la debida responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos de su residencia, ó á los Jefes de los batallones de reserva en su caso, si resultare que habian omitido dar conocimiento de la desaparicion de algun individuo segun se previene en los artículos 17 y 18 de las instrucciones de 6 de Marzo último.

Art. 8.° Cuando la falta de presentacion fuere fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los interesados en el hospital militar mas inmediato, en los casos que sea posible.

El importe de las estancias que se causen por estos individuos, como por cualesquiera otros que se crean precisados á ingresar en los hospitales antes de su entrada en los depósitos de embarque, será satisfecho por la Caja general de Ultramar, prévia la debida comprobacion.

Art. 9.° Para la marcha de los reclutas desde los puntos de su residencia á las capitales de provincia, serán socorridos por los Ayuntamientos respectivos á razon de 75 céntimos de peseta, en concepto de haber y pan por cada uno de los dias que deban emplear en su incorporacion.

Los individuos que residan en puntos en que se halle situada la Plana mayor del Batallon de reserva respectivo, y no sea capital de provincia, serán socorridos por dichos batallones en la propia forma que se determina en el párrafo anterior.

Art. 10. El importe de los socorros facilitados por los Ayuntamientos y batallones de reserva que se motiven, serán reintegrados á la presentacion de los cargos en las capitales de provincia.

Art. 11. A medida que se efectúe la incorporacion de los reclutas en las capitales de provincia, y durante su permanencia en ellas, estarán á cargo de los cuadros de los batallones de reserva respectivos, sin que los Jefes y Oficiales de estos batallones tengan opcion á mayor sueldo por el desempeño de este desempeño.

Se dispondrá lo necesario para su acuartelamiento, extrayéndose el correspondiente utensilio y formando el ajuste del mismo, cuyo importe será satisfecho en efectivo por la Caja general de Ultramar.

Art. 12. Desde el dia en que los reclutas se vayan presentando en las capitales de provincia hasta su incorporacion al depósito de embarque, serán socorridos con el haber ordinario del soldado en la Península y racion de pan en metálico.

Art. 13. Para atender á los gastos que origine la concentracion de los reclutas, reclamarán los Capitanes generales de los Comandantes de los Depósitos de bandera ó banderines establecidos en los distritos de su respectivo mando, las cantidades que juzguen necesarias con presencia del número de reclutas disponibles para incorporarse; facilitando á su vez oportunamente, á los Gobiernos militares de las provincias las que en su concepto necesiten para atender al socorro de la fuerza que exista en cada una de ellas.

Art. 14. Por la Caja general de Ultramar, se remesarán á los Depósitos de bandera y banderines los fondos necesarios para que pueda tener efecto lo prescrito en el artículo anterior; y por lo que respecta al distrito de Navarra, en el cual no existe establecido Depósito ni banderin para Ultramar, se girará directamente por la misma Caja al Capitan general la cantidad necesaria.

Art. 15. Todos los cargos que se formen serán justificados por los batallones de reserva á que sean agregados los reclutas

se formará, despues de la marcha de estos al Depósito de embarque, una liquidacion de lo recibido, suministrado ó invertido, y remanente que les quede.

Dicha liquidacion la rendirán los expresados batallones á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, quienes, hallándola conforme, la remitirán á su vez á los Capitanes generales á fin de que estas autoridades superiores dispongan la formacion de la general del distrito, que habrá de pasarse al Depósito ó banderin que hubiere facilitado los fondos.

Todas estas liquidaciones se harán por duplicado, con objeto de que pueda ser devuelto en cada caso un ejemplar con la conformidad de los Jefes ó autoridades que las hayan formado.

Art. 16. Cuando despues de reunidos los reclutas en las capitales de provincia deban marchar al Depósito de embarque, serán conducidos por el personal de Oficiales y clases de tropa que consideren necesario los Capitanes generales; debiendo utilizarse igualmente las vias férreas y marítimas, y abonarse tambien este trasporte por cuenta del Estado con cargo á la Caja general de Ultramar como asimismo el de ida y regreso de las partidas conductoras.

Si los Oficiales que se nombren para este servicio pertenecen á los batallones de reserva, se les abonará además por cuenta de la Caja de Ultramar el quinto del sueldo de un mes: y en cuanto á las clases de tropa se dará una gratificacion de 10 pesetas á los sargentos y 7'50 céntimos á los cabos.

Art. 17. Para el trasporte de estas fuerzas por las vias férreas ó marítimas, bien sea para su incorporacion á las capitales de provincia desde los puntos de su residencia, ó bien para su marcha á los Depósitos de embarque, se formarán las listas prevenidas, entendiéndose directamente las Empresas de ferro-carriles con la Caja general de Ultramar para la satisfaccion de su importe.

Art. 18. Los individuos á quienes se refiere el art. 11 de las citadas instrucciones de 6 de Marzo último, que por no haber hecho uso del derecho de marchar con licencia ilimitada permanezcan aun á los cuerpos de Ejército, se incorporarán al contingente de la provincia en que residan al ordenarse la concentracion; debiendo darse conocimiento de ello al Gobernador militar de la provincia por que cubren cupo, para los efectos correspondientes.

Art. 19. Se tendrá asimismo presente para su observancia, lo dispuesto en la Real órden de 8 de Mayo próximo pasado, circulada á los Capitanes generales, respecto á la presentacion para el embarque de los soldados de cuerpo que hayan cambiado de situacion con reclutas destinados á servir en Ultramar.

Art. 20. Los sustitutos que con arreglo á lo prescrito en el artículo 21 de las referidas instrucciones, se hallen en uso de licencia ilimitada en otra provincia distinta de la en que fueron admitidos y filiados, se incorporarán destinadamente al contingente de la en que residan cuando este sea llamado, no obstante lo que se determina en dicho artículo; pero se dará conocimiento de la presentacion de los referidos sustitutos al Gobernador militar de la provincia que dispuso su admision.

Art. 21. Las filiaciones y documentos pertenecientes á los individuos que se presenten, se remitirán á los Depósitos de embarque en que tengan ingreso; conservándose en las Cajas de recluta las de aquellos que no sean llamados, con sujecion á lo dispuesto, y las de los que, habiéndolo sido, dejen de concurrir al llamamiento; y remitiéndose despues, en uno ú otro caso cuando tenga lugar su presentacion.

Art. 22. Los individuos que vayan presentándose en las capitales de provincia despues que haya tenido lugar la salida para los puntos de embarque de los respectivos contingentes, se incorporarán desde luego á los Depósitos de bandera ó banderines mas cercanos, segun se determina para los útiles condicionales en el párrafo segundo del art. 13 de las repetidas instrucciones de 6 de Marzo último; en cuya oportunidad se remitirán á dichos centros las filiaciones de los interesados.

Art. 23. Para todo lo que sea relativo á la incorporacion de los reclutas destinados á servir en Ultramar, podrán dictar por sí los Capitanes generales en la oportunidad que se ordene la concentracion, cuantas disposiciones juzguen conducentes al mejor resultado; resolviendo asimismo las dudas que se ofrezcan en cuanto no consideren que deben ser objeto de la resolucion de este Ministerio.

Madrid 12 de Setiembre de 1878. —Aprobado por S. M.—Marcelo de Azcárraga.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas. Sello del Estado.

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposicion 3.ª de la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas fecha 29 de Julio último, esta Administracion pone en conocimiento de las corporaciones que á continuacion se expresan denunciadas y multadas por faltas cometidas en el uso del sello del Estado, y que hasta la fecha no han solventado sus descubiertos, que lo verifiquen antes del 1.º de Enero de 1879 si quieren optar á los beneficios concedidos en el art. 31 de la vigente ley de presupuestos; previniéndoles que trascurrido aquel término se procederá ejecutivamente si no lo hubiesen verificado.

Ayuntamientos visitados.	Entidad responsable.	IMPORTE del reintegro. Ptas. Cts.	IMPORTE de la multa. Ptas. Cts.
Pereiro de Aguiar	Los iudiuiduos del Ayuntamiento	87·95	1.536
Coles		6·35	71
Verin		157·30	2.197·84
Villamarin		4·96	153·68
Junquera de Ambia		74·11	1.019
Canedo		14·39	75·80
Amoeiro		19·62	78·48
Vilanueva de los Infantes		46·25	749
Cea		19·94	152·32
Taboadela		32·91	159
Paderne		15·05	92
Pungin		9·58	148
Baltar		79·82	994·16
Moreiras		57·81	563·68

Orense 1.º de Octubre de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. don Balbino Llamas Pons, Juez de primera instancia del partido de Ribadavia.

Por medio de la presente requisitoria y en la via y forma que mejor en derecho proceda llamo, cito y emplazo á José Benito Fernandez Gonzalez, natural y vecino del pueblo de Nazara, parroquia de Santa María de Cenlle, término municipal del mismo nombre, para que en el término de 10 dias se presente en la cárcel pública de este partido, para ser conducido al presidio que le corresponda, extinguir la pena de un año, ocho meses y 21 dias de presidio correccional que le fué impuesta por resultado de causa contra él sustanciada sobre hurto de dinero á su convecino Miguel Vazquez Dieguez; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al efecto ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y mas agentes de policía judicial, procedan á su arresto y conduccion con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado al indicado objeto.

Dado en Ribadavia á 16 de Setiembre de 1878 =Balbino Llamas Pons.— Por mandado de S. S., Gumersindo Rodriguez.

Señas personales y de vestir del requisitoriado.

Edad 27 años.
Estatura regular.
Grueso de cuerpo.
Pelo castaño rizo.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Barba poca.
Color bueno.
Cara redonda gruesa.
Viste pantalon de corte oscuro.
Chaleco negro rayado.
Sombrero hongo negro.

Camisa de lienzo.
Calza botas de becerro.

Señas particulares.

Tiene un lunar en la cara negro con algun vello y le faltan varios dientes.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre don Rosendo Serantes, Juez accidental del de primera instancia de Bande por ausencia del propietario,

Hago saber: que por el procurador del mismo, D. Francisco Lopez, se presentó exorto del Juez de derecho del tercer distrito del partido judicial de Lisboa traducido por la interpretacion de lenguas al idioma español que comprende el edicto del tenor siguiente: El Dr. Bernardo Francisco de Abranches, Juez de derecho del tercer distrito del partido judicial de Lisboa etcétera, etcétera; Hago saber: que por este Juzgado y oficio del Escribano que firma la presente corren edictos de treinta dias á instancia de D.ª Eduarda María Ferreira dos Santos autorizada por su marido Antonio Joaquin Rodriguez dos Santos citando á quien tuviese derecho á oponerse á la justificacion que la requirente promueve en calidad de heredera de su padre Ramon Rodriguez Travallos ó José Rodriguez Travallos, natural de San Salvador de Torno (Reino de España), para que vengan á deducirle en la referida plaza y oficio, debiendo acusarse esta citacion por edicto en la segunda Audiencia despues de terminados los treinta dias, siguiéndose despues sus términos en rebeldía, siendo al fin juzgada heredera para tener todos los bienes de la herencia, especialmente para anotar á su nombre cuatro títulos de cinco acciones del Banco de Portugal de capital de 100.000 reis cada uno, con los números 119, 5.585, 5.586 y 14.222. Doce acciones de la compañía de aguas de Lisboa, siendo dos de 500.000 reis con los números 1.160 y 1.161; y diez de 100.000 reis cada una con los números 3.449 á 3.458; cuyo plazo empieza á correr desde la fecha de la publicacion del segundo anuncio en el diario oficial de Lisboa de 21 de Agosto de 1878. Y yo Agustin da Costa Batalha, Escribano lo escribí.»

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Bande Setiembre 26 de 1878.—Rosendo Serantes.—D. O. de S. S., Gerónimo Diaz.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre Don Francisco Mosquera, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia,

Por la presente requisitoria y término de 10 dias contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza á Gregorio Rua, vecino de Ouvigo, pordiosero, de 70 años, de estatura regular, pelo y barba cano, cara regular, nariz afilada, color bueno, algo corcobado, viste pantalon de estopa blanco y viejo, chaqueta tambien vieja de pardomonte, chaleco de varios remiendos, calza zuecos y usa sombrero de paja, á fin de que se presente ante esta Juzgado á prestar declaracion de inquirir, en la causa que se le instruye por hurto de una pollina.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan á la captura del expresado sugeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Ginzo de Limia 16 de Setiembre de 1878.—Francisco Mosquera.—De órden de S. S., Benito D. Teijeiro.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.